



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO LABORAL 1072/2024

QUEJOSO: *** *******

**PONENTE: LIC. MARTÍN ALONSO RAYGOZA TOPETE,
SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

SECRETARIA: LIC. MARÍA DEL SOCORRO AGUIJO CORTEZ

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintisiete de agosto dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver, el juicio de amparo directo laboral 1072/2024; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, recibido en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito el doce de noviembre del año en cita, remitido a dicha Oficina el veintidós de noviembre del mencionado año, turnado el veintiséis de noviembre siguiente a este tribunal ***** *

***** , a través de su apoderada legal ***** ***** *****

****, demandó la protección federal contra la autoridad y por el acto que enseguida se transcriben:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

a) H. Junta Especial No. 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, establecida en ésta Ciudad, con domicilio ampliamente conocido.

IV. ACTO RECLAMADO.

a) Resolución de fecha 06 de agosto del 2024, dictada por la H. Junta Especial No. 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente número 259/2014, mismo expediente que se formó con motivo de la acción laboral promovida por la suscrita en

b) *Fecha de notificación del laudo que se impugna: La resolución que se impugna fue conocido por el suscrito con fecha 14 de agosto del año 2024; esto mediante consulta que se formuló al expediente laboral seguido ante la Responsable, el día antes señalado.*

“PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral 887/2022 del índice del H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, emite la presente resolución.

TERCERO.- Se Absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A lo reclamado por el actor en su escrito de demanda en virtud de que la demandada acredita con sus pruebas, que en el periodo que viene reclamando el actor, si se encontraba inscrito ante dicha Institución y como consecuencia de ello a las aportaciones de INFONAVIT que reclama, en términos de la presente resolución.”

3. SEGUNDO. Por auto de presidencia de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, registrándose con el número 1072/2024.

2



5. TERCERO. En auto de siete de febrero de dos mil veinticuatro, se turnó el asunto al licenciado Martín Alonso Raygoza Topete, secretario de tribunal en funciones de magistrado, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento tanto en los artículos 107, fracciones V, inciso d), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, toda vez que se trata de un juicio de amparo promovido contra un laudo dictado por una autoridad laboral, con residencia en este Circuito, donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

7. Se precisa que la normatividad invocada en esta ejecutoria, por el entonces Consejo de la Judicatura Federal es aplicable y continúa vigente en términos del artículo décimo noveno¹ transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no oponerse a dicha ley ni a la Constitución Federal.

1 ***“Décimo Noveno.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.”***

9. TERCERO. El laudo reclamado se notificó personalmente a la quejosa, por conducto de su apoderado legal, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, tal y como se advierte a foja 336 del expediente laboral del que deriva dicho acto tildado de inconstitucional, lo cual se corrobora con la certificación levantada por la secretaria de acuerdos de la autoridad responsable y que obra al reverso de la última hoja de la demanda de amparo, incluso así lo reconoce dicha impetrante en tal ocuroso.

10.No se soslaya que el amparo directo laboral 887/2022, índice de este tribunal, promovido por dicho quejoso en contra de diverso laudo pronunciado por la responsable en el citado expediente laboral (por tanto antecedente del presente asunto), se obtiene que se le notificó del mencionado acto que califica de inconstitucional hasta el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, por tal motivo se atenderá a la fecha de notificación del laudo, por ser anterior a la que dice haber tenido conocimiento.

4

12. Así, el plazo de quince días que señala el artículo 17, de la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda empezó a contar el quince agosto y concluyó el cuatro de septiembre siguiente, ello al tener en cuenta que la notificación surtió efectos el mismo día, conforme lo establece el artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo.

13. Lo anterior es así, ya que de ese cómputo deben descontarse los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, y uno de septiembre al haber resultado inhábiles para la junta responsable, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, en términos del numeral 715 de la referida ley laboral.

14. Luego, al presentarse dicho recurso ante la autoridad responsable el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 4 del toca 1072/2024), es inconcuso que se hizo oportunamente.

AGOSTO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
12	13	14 NOTIFICACIÓN; SURTE EFECTOS	15 DÍA 1 INICIA CÓMPUTO	16 DÍA 2	17	18
19 DÍA 3	20 DÍA 4	21 DÍA 5	22 DÍA 6	23 DÍA 7	24	25
26 DÍA 8	27 DÍA 9	28 DÍA 10	29 DÍA 11	30 DÍA 12	31	

SEPTIEMBRE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1
2 DÍA 13	3 DÍA 14	4 DÍA 15 TERMINA CÓMPUTO; PRESENTA DEMANDA DE DERECHOS	5	6	7	8

15. CUARTO. La existencia del acto impugnado quedó demostrado con las constancias que anexó la autoridad responsable.

16. QUINTO. Las consideraciones que sustentan el laudo reclamado se encuentran contenidas en copia certificada que se anexa a la presente resolución; de ahí que resulte innecesaria la transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de

17. Apoya a lo anterior la tesis que se comparte con el número XVII.1°.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, consultable en la página dos mil ciento quince, del tomo XXIII, marzo de dos mil seis, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

18. SEXTO. Contra el laudo reclamado, la parte quejosa expone como conceptos de violación, los que obran en el escrito de demanda glosado al presente expediente; los cuales tampoco existe obligación de transcribirlos.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y



EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

20. SÉPTIMO. Previo a efectuar el estudio de los conceptos de violación, se considera necesario hacer referencia a algunos de los antecedentes del laudo reclamado.

21. Mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil catorce, ******* **** *******, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones siguientes:

“• *Inscripción como asegurado de ese organismo por el tiempo que duró la relación laboral.*”

- *Pago y cumplimiento de todas las aportaciones previstas en la “Ley de Ahorro para el Retiro.*

- *Pago y cumplimiento de todas las aportaciones previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.*

- Cobro a la patronal de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que dure el procedimiento.

- Como sustento de su pretensión, manifestó que el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, celebró con el

- Luego, opuso entre otras excepciones la de prescripción, invocando el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y aduciendo que la demanda se presentó el dieciocho de febrero de dos mil catorce, por lo que transcurrió más de un año de la fecha en que el operario asegura terminó el nexo laboral, esto es, el dieciséis de octubre de dos mil seis, pues tenía hasta el dieciséis de octubre de dos mil siete para ejercitar su acción (Fojas 32 a 42 Ibídem).

“PRIMERO.- La parte actora no justificó la procedencia de sus pretensiones; y la parte demandada sí justificó sus defensas y excepciones.

27. Inconforme con tal determinación *** **** ***

“...para el efecto de que la autoridad responsable:

2) En su lugar emita otro en el que, con plenitud de jurisdicción, motive su decisión en relación con la legislación aplicable respecto del término extintivo de la acción y, en torno a si el enjuiciado aportó los elementos mínimos necesarios para estudiar la excepción de prescripción.



3) *Resuelva lo que en derecho corresponda.* (Fojas 228 a 240 del sumario laboral).

28. En cumplimiento a ese fallo la junta dictó un segundo laudo el treinta de agosto de dos mil veintidós; en el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- La parte actora no justificó la procedencia de sus pretensiones y la parte demandada sí justificó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a lo reclamado por el actor en su escrito de demanda en virtud de que la demandada acreditó con sus pruebas, que en el periodo que viene reclamando el actor, sí se encontraba inscrito ante dicha institución y como consecuencia de ello a las aportaciones de INFONAVIT que reclama”.

29. Inconforme con tal determinación *** **** ******* ,
promovió demanda de amparo directo que se radicó en este órgano
jurisdiccional bajo el expediente número 887/2022, que se resolvió
mediante ejecutoria de veinte de junio de dos mil veinticuatro, por este
órgano colegiado, concediéndose el amparo:

“...lo que procede es conceder el amparo solicitado para que la junta deje sin efectos el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el que:

1. Atienda la litis conforme fue planteada con base en los escritos de demanda y contestación, respecto a los períodos ya mencionados, sin incurrir en estudio genérico.

2. Analice y valore de manera congruente todas y cada una de las pruebas aportadas por el actor.

3. Hecho lo anterior analice la controversia y resuelva de manera fundada y motivada lo conducente.

30. En cumplimiento a ese fallo la junta dictó un tercer laudo el seis de agosto de dos mil veinticuatro; resolución que constituye el acto reclamado.

32. El quejoso sostiene en sus conceptos de violación que el laudo reclamado es incongruente, carece de la debida fundamentación y motivación, y se sustenta en una incorrecta valoración de las constancias que obran en autos, lo que, a su juicio, vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

33. Así el quejoso hace una relatoría de lo dicho en la demanda, la contestación y la forma que la responsable fijó la litis; no obstante, considera que la responsable no analizó adecuadamente las acciones, las excepciones, los hechos de la demanda y su contestación, ni valoró de manera integral las pruebas existentes en autos.

34. Enseguida centro sus inconformidades en la **excepción de prescripción**, aduciendo que la parte demandada la opuso con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el argumento de que el actor afirmó haber laborado hasta el 16 de octubre de 2006, pero presentó su demanda hasta el 18 de febrero de 2014, cuando ya había transcurrido el plazo de un año previsto en ese precepto.

35. Aduce que la junta actuó ilegalmente al considerar procedente esa excepción, pues las prestaciones reclamadas no constituyen propiamente acciones de trabajo, sino prestaciones de seguridad social, por ello, la prescripción debía haberse opuesto con fundamento en el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social derogada, o en el artículo 300 de la legislación vigente, según resultara aplicable.

...

de inco
cedencia
la autori
el motiv
s argume

3
s argume

argument

e la Supr
ario Judic
1, octubre

S. LO S
FALSAS
as son in
sis y cali
rdadera,
la senten

abordar
MEXICA
AS DE
R LA
ECTO
AQUÉ



300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE”.

44. Apoya lo anterior la jurisprudencia VIII.1o. (X Región) J/3 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, localizable en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 5, página 3552, Registro digital: 160604 que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA ONO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a

45. En diverso aspecto, en suplencia de la queja resultan fundados los argumentos encaminados a controvertir la valoración de las pruebas aportadas por el actor, particularmente respecto de la prueba documental relativa al diverso juicio laboral 1159/2006.

47.No obstante, el resto de las consideraciones no pueden ser objeto de análisis oficioso por parte de este tribunal colegiado.

no existe actuación o presunción alguna que le beneficie en términos del numeral 841 de la Ley de la Materia”.

51. Como se puede apreciar, la responsable al analizar las pruebas ofrecidas por el actor, consideró que la documental relativa a las constancias del juicio laboral 1159/2006, había sido desechada por no haberse exhibido y, sobre esa base, concluyó que el actor no aportó elementos suficientes para acreditar los extremos de su acción.

52. La conclusión a la que arribó la responsable no puede estimarse correcta, pues parte de una premisa inexacta respecto del mencionado medio de prueba.

53. Es así pues contrariamente a lo resuelto por la junta responsable, en la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, actuando en auxilio de este tribunal colegiado al resolver el juicio de amparo directo número 138/2022, desestimó la violación procesal que el actor, aquí quejoso, hizo valer en ese juicio de derechos humanos con relación al aparente desechamiento de la prueba de que se trata, pues se resolvió que esa prueba sí se admitió, ello conforme a las consideraciones siguientes:

“Ahora, en el juicio natural, el actor ofreció como pruebas la confesional expresa y las constancias que integran el diverso enjuiciamiento laboral 1159/2006, solicitando la admisión de este último medio de convicción como documental pública y como instrumental, esto es, lo ofreció dos veces mediante cada una de esas calificaciones.

Para mayor ilustración se reproduce la parte conducente del escrito correspondiente:

“1) CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en todos aquellos puntos de hechos y derechos, relatados por el actor en su escrito inicial de demanda, y aclaraciones a la misma, a los cuales la parte patronal no puso controversia alguna, y que favorezca a los intereses de mi representada.

2) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Laboral No.1159/2006,

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

EN EL ENTENDIDO DE QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECEN PARA LOS EFECTOS DE ACREDITAR EL DERECHO QUE LE ASISTE AL HOY ACTOR PARA RECLAMAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES ADUCIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, ASÍ TAMBIÉN PARA ACREDITAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR EN EL REFERIDO ESCRITO DE DEMANDA”.

“[...] Atento al estado que guarda el expediente en que se actúa, se procede a resolver la reserva del 17 de ENERO de 2021, en la inteligencia de que la fundamentación legal que aquí se invoca, corresponde a la Ley Federal del Trabajo, atento a las pruebas ofrecidas por las partes y a la forma en que fueron objetadas, se provee lo siguiente:

[...]"

20

58. Así, al excluir de su análisis la documental referida con base en una apreciación incorrecta, la responsable no realizó una valoración integral de los elementos de prueba; circunstancia que incidió en la conclusión de la junta que las pruebas del actor no lograban desvirtuar lo acreditado por la parte demandada y que en suplencia de la queja se estime fundado el concepto de violación.

60. Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que atendiendo a las diversas ejecutorias 138/2022 y 887/2022 reitere lo que no fue materia de concesión y; 

61. Prescinda de considerar que la prueba documental consistente en las constancias del expediente laboral 1159/2006, fue desechada y, con libertad de jurisdicción valore de manera fundada y motivada la documental de mérito y resuelva lo que en derecho corresponda sobre las prestaciones reclamadas.

62. Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

63.ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a
***** *****, por los motivos y para los efectos
precisados en esta ejecutoria.

64.Notifíquese; y en términos de los artículos 192 y 196 de la Ley de Amparo, a la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal



de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en su carácter de autoridad responsable y a su presidente; requiéraseles para que cumplan con esta ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibidos en términos de ley.

65. Publíquese, en la lista electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Portal de Internet del Órgano de Administración Judicial; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de control electrónico y en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese el expediente.

66. Así lo resolvió, de manera virtual, por unanimidad de votos el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, integrado por la magistrada presidenta **Raquel Nieblas Germán**, el magistrado **Arturo Castañeda Bonfil** y el secretario de tribunal en funciones de magistrado de circuito, licenciado **Martín Alonso Raygoza Topete**, adscrito de conformidad con el punto tercero del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras; siendo ponente el **tercero** de los nombrados; de conformidad con el artículo 1, 28, 33 y demás relativos al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de Expedientes Electrónicos y el uso de Videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales, con el secretaria de tribunal licenciada **Rosa Haydeé Burruel Romero**, que autoriza y da fe, también con su firel, al día de hoy diez de septiembre de dos mil veintiséis, fecha en que se hizo el engrose correspondiente.

MAGISTRADO:

ARTURO CASTAÑEDA BONFIL

SECRETARIA DE TRIBUNAL:

**LIC. ROSA HAYDEÉ BURRUEL
ROMERO**

SE CERTIFICA QUE ESTA FOJA CORRESPONDE AL AMPARO DIRECTO LABORAL 1072/2024, PROMOVIDO POR ***** ***, RESUELTO EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL SENTIDO DE CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

LIC. ROSA HAYDEÉ BURRUEL ROMERO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167035838_0778000036827908003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA HAYDEÉ BURRUEL ROMERO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.56.d3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:14:52 - 10/09/26 16:14:52		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 93 66 a6 b6 c3 1c 3a c8 74 27 0d a1 63 ed da 8b 21 c3 4f 1e 22 23 c1 53 73 ae 24 ea 1d b6 4d 5c 7a 66 76 0b 72 63 3e 26 b9 25 f6 a2 d1 20 9e 53 e1 8d a8 73 a6 b7 9c ad 48 58 ec 10 dc 3d b0 98 d7 3d 3d a8 fb bf 40 3d 3c 58 ba e2 09 58 d1 da 52 f0 fd 20 1e c1 e9 75 d1 44 9b 62 f5 38 18 3d 4d cf 99 10 22 35 cd 35 a3 2a 94 bf d6 44 3f 12 fa 72 89 a7 45 2d 78 c9 0c b1 6a 63 35 75 2e 0e 7e 08 de 78 8c 05 ca 0c c9 3b d1 2d 52 ee 6d 60 b9 3c a8 cd 73 8b 6e 91 e5 21 6c 56 86 8a 8c 96 54 c8 75 04 cf 70 c8 c3 cb 71 d9 ea 56 55 12 9e ec b7 b5 af e5 74 7d a6 65 0c c5 b5 a8 37 be f3 a3 42 7b 1a 76 55 88 bc 0a 6b 1b 00 ad 91 39 7a 1b a4 31 32 1e 0b 9a ed 6e a6 0a 59 04 eb f8 22 52 34 89 e0 d8 3a 6d 74 49 5f 70 8e 2f cc 36 8f 0b 2b ea 0b 4c df 47 cf 42 18 3a 57 bd 3c 83 18 88 ad 1a b3 f2 20 09 59 d6 85 7a b6 ce e4 19 fd e3 7a a8 19 8a 1b 1e 39 99 47 cf a4 56 c4 3b 87 b5 9c e9 c1 dd b1 64 0d 02 fb 86 50 ec 3c e7 31 cd 3b 9c 60 9b 68 24 9c 2d ca 80 c8 45 13 9f 9c 4c ca 38 ee d1 a4 4e 16 ed 53 85 8e fe 2f 16 28 8a 8d a3 c8 03 35 6b 0d 6d 0f 88 bf 1c a0 3e ef e1 e9 e9 cd 9d 95 9d fe 07 74 d6 ee 72 d5 48 e8 df 48 b2 d4 d6 7c 16 8e de b2 ab db 57 0d 11			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:14:52 - 10/09/26 16:14:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.56.d3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:14:52 - 10/09/26 16:14:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205008622			
Datos estampillados:	U/crCN3XVA2osf3oU/Ozwp79ZRM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAQUEL NIEBLAS GERMÁN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.33.3f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:22:00 - 10/09/26 16:22:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	04 6f a7 68 84 f8 7b d1 8d a3 e1 3b 2c f6 82 7f ec 89 5c 4d 48 16 9e 4c ae 87 65 62 29 d7 09 ad 65 bb 97 41 97 6b 35 77 8b e4 57 b3 ab dc 29 2c 10 19 c7 48 aa ba d6 09 e5 67 7a 65 fe fa 9f cb 03 74 71 63 b5 69 3a b2 03 2c e1 fa 58 03 47 46 f7 52 d9 01 a4 6a 82 03 aa 05 90 00 7d 8b 45 49 d0 d1 a1 b8 3c 55 f6 1f 56 e5 9e 8e 49 ac 02 6e b9 d3 f2 b1 ee c9 7a f1 24 1f 53 24 2d 76 9c 93 b0 a5 5f 07 6d 4e c7 1d 66 d1 49 44 e1 f6 d6 14 0d 60 ec bd 20 32 3d f4 b7 96 87 ac 27 d5 c0 77 9b 3b db d1 74 61 e1 47 41 00 c0 3a 20 26 cd ee f9 04 ed ed 1c e9 ea 1f 5f 22 f2 5f 36 07 63 02 76 53 50 22 a9 47 7e 36 6d 7d 37 38 9c 44 8b 9d e6 45 92 bb 59 ea 06 df 58 b7 67 bf ae e5 dc 64 bd eb ce 18 1d f8 39 f9 b6 e7 d8 82 98 b7 86 93 2f 8d 96 da 01 bf 45 70 91 d2 e8 c2 db 60 2e a6 f0 47 11 e2 68 fd f7 32 a3 6e 80 b2 a0 78 69 fa f0 0d 46 d1 c9 09 0a fb 33 92 29 48 e7 4c 1c c0 2c b3 cb bd cf 17 7e 64 e0 86 59 3d 91 ff 9e 0a 5e b0 b9 c3 0d 04 48 31 d6 79 b0 3c 71 0f 5d fe b8 50 d7 1a 59 15 94 96 27 e2 fe 7d be 19 ca 00 57 85 51 79 c4 67 c9 c4 39 37 b7 e2 0b 56 14 d7 53 68 d3 db d5 ea 7c 5a 66 1f aa d2 64 84 70 61 0a 5b c1 58 60 44 3b 32 f5 9e 03 b1 a9 aa af 85			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:22:00 - 10/09/26 16:22:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.33.3f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:22:01 - 10/09/26 16:22:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205015281			
Datos estampillados:	XWH5bad6zkhvUouustxnJz6CbFg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.01		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:32:38 - 10/09/26 16:32:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7e 00 9d 4d 1c 4a d5 27 67 3d ce bb 49 0c 55 17 2b ba fa 1f f9 13 f7 8d 0e 07 75 e9 d8 d9 e5 80 f5 db 5f e0 e9 fc 28 1b 12 ac c7 58 64 2e e2 eb c8 cc 5e 82 b3 bb 27 52 65 45 d3 ce f6 2f f9 f1 23 e4 56 71 fc 11 5d b1 ce a3 99 a5 dd 28 40 50 9c ef 8b 4a 9d ca 0c a9 60 33 8e 8f a6 f2 16 7f 0f 82 28 1e 7a 9d 05 8e 12 88 ee 73 ba b8 8b 37 02 85 de 9d b3 43 11 2f 05 69 db 27 c0 5e 06 49 37 ae eb 7b 29 c6 32 fb 4b 0f 5f b1 fb eb 04 62 37 d6 ae c0 b3 47 2b 9c cf dd 6c 54 97 83 8e 60 ac 60 6f d5 59 75 91 7c 02 3e 26 32 e7 8e 3f ef ef 11 08 56 d2 05 41 4f 09 02 3f 9f 1c 3c 73 c2 9c 98 e1 7c 42 7a 24 fe 0b b6 4d c1 1e 9c 23 30 ab 45 1e ed a8 64 eb e1 c1 1d 16 b6 a8 0e 8b 2f 86 c3 1a 4a 7f 8c 14 f8 ec 91 a7 5d 3b 06 5c 4f c8 18 a6 26 40 54 e0 60 34 22 78 48 b1 71 76 67 d9 35 cf 77 9e be 48 a2 81 ec d0 e6 62 67 e3 48 d7 d7 5c bb 32 9e 18 93 74 af f1 90 55 8a 05 2a dc 3a 08 3d dc b5 cf 78 2b 3c a9 f3 0a 71 1f 3f 17 f6 6d d1 96 be 17 54 f8 7a 17 e7 32 e1 a3 a5 83 78 b7 5d a8 bd bb 12 ca 64 10 a0 c5 bf 90 42 0c 45 d9 7e 6e 4d e8 c9 26 19 5f 6d ea e0 10 32 80 53 bb b6 1e 4d db c4 a9 32 ec 49 d3 4c d7 f1 fe 7a 2d e9 cd 61 47 35 01 4e 31 79 fa ae f9 93			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:32:39 - 10/09/26 16:32:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.01			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:32:39 - 10/09/26 16:32:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205026304			
Datos estampillados:	O4QImdoViSulYm/JsQDQ1e095gs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTIN ALONSO RAYGOZA TOPETE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.fd.81	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:41:10 - 10/09/26 16:41:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 f2 d7 6f 88 2b 8b 02 59 00 be 5c 26 2c e6 99 2f 04 8c 97 06 6d 0a 00 d0 99 09 8e 2b d5 5e c7 3f d2 e4 90 d5 d3 5b 0e 81 6e c1 3a bd fc f5 2c ea 4e ce 57 0d a6 61 16 1b 7f 64 1a 07 73 d8 7c 0b 40 85 71 d9 51 eb 2f c7 a0 bf 09 6d 5a 14 5b a3 7f 36 f6 a2 45 b7 8a 04 cd 68 43 84 78 f0 f1 0f c9 42 e3 5f 1a 99 9a a6 c5 5a 21 a0 cc a0 06 01 dd a2 a9 0d cb 90 b0 6e bf 7a b8 64 7a 5a 8f ba 52 1f e5 63 a6 0e f1 47 f9 1c 74 63 ba 11 91 fb c9 f2 fa ee 1c 5f 57 42 11 3a b8 5b 31 63 0d 46 8b 04 9d ed 3f 91 fe b3 b7 b0 fb f5 64 d4 da 01 8c c2 26 16 c3 a4 4a 76 2a 98 42 df 8c bd d5 ff e2 a8 e1 66 7b 64 79 e5 12 ab eb a7 ba c7 a5 a4 78 71 6d 77 41 7e 03 a6 af 18 2a 76 d4 e5 24 a2 7c 9a 0a 2d 82 0f 2e 43 87 6d 8b 1d 68 dc 48 bc 8d dd 4a 8e d3 45 1b 27 f4 49 aa cf 07 a1 5b 91 7a 0e 6a d3 73 15 03 58 bd be c3 34 69 a9 9a 0e c1 55 c7 10 79 ba 4b d5 f6 44 e2 ab ac 6e d3 b0 ad 34 35 f3 fe b1 df b4 d7 ba 09 8b 4a ea f4 71 f2 d4 81 97 3e e0 04 2d e2 32 40 73 a1 7e c2 a9 22 0f 2c a7 05 74 af 19 48 92 fd 29 a0 09 6b 7a 72 4e b7 96 87 20 e2 5a 8c c1 65 2b f9 bc 4c 20 4c 4e 05 da 1b f7 ec 42 68 f2 cd e9 15 78 f3 f7 8a 84 5c 5d 5d 8d 64 17 54 4b 56 9e 27 88 c6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:41:10 - 10/09/26 16:41:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.fd.81			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:41:10 - 10/09/26 16:41:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205033479			
Datos estampillados:	ABiC70ZII9fO+ddl4LvDdPWQok=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María del Socorro Arguijo Cortez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.